

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2024**  
**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE**  
**NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

| Constancias  | Registro               |
|--|------------------------|
| Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Mauro Guerra Villarreal, quien se ostenta como Presidente del Congreso del estado de Nuevo León. | <b>1115-<br/>SEPJF</b> |

La demanda y los anexos se recibieron el cinco de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, a través del sistema electrónico y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de ocho de abril siguiente. Conste.

Ciudad de México, a doce de junio dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos se advierte que quien se ostenta como Presidente del Congreso del estado de Nuevo León, promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO;**

*La omisión de publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Decreto 452 aprobado por el Pleno del Congreso de esta entidad federativa el 11 de octubre del año 2023. Decreto mediante el cual se (sic) el Congreso del Estado de Nuevo León autoriza al R. Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, a celebrar una operación de crédito para el financiamiento de una inversión pública productiva. (...).”*

Con relación a tales planteamientos, se provee lo siguiente:

**Personalidad y admisión**

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene** por presentado al promovente con la **personalidad** que ostenta<sup>4</sup> en representación del Poder Legislativo del estado de

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>4</sup> De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, que establecen:

Nuevo León y **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

### **Delegados, domicilio y pruebas**

**Solicitud.** El promovente designa delegados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofrece como pruebas las documentales que acompaña al escrito de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

**Acuerdo.** Con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria, así como 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>9</sup>, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, **se tiene** al promovente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

### **Acceso a expediente electrónico y recepción de notificaciones por esa vía**

**Solicitud:** El Poder Legislativo del estado de Nuevo León solicita el acceso al expediente electrónico y la recepción de las notificaciones por esa vía a su favor y del delegado que indica.

**Acuerdo:** De la consulta y con base en las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ordena agregar a este expediente, se advierte que las personas señaladas en su demanda cuentan con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, así como 12 y 17 del **Acuerdo General**

**Artículo 60.** Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I. Del Presidente: (...).

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; (...).

**Artículo 86 BIS.** Durante los períodos de receso, el Presidente de la Diputación Permanente será el Presidente del Congreso, tendiendo para este efecto, las mismas atribuciones que para dicho cargo enuncian esta Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

<sup>5</sup> **Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>6</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>8</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

**Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerdan favorablemente las solicitudes**. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información por la consulta al expediente electrónico se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La consulta y las notificaciones podrán realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado *Acuerdo General 8/2020*.

### **Emplazamiento a la autoridad demandada y al tercero interesado**

Con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>10</sup> y 26 párrafo primero<sup>11</sup> de la ley reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional **al Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León**, a quien se ordena emplazar con copia simple del escrito de demanda para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y para que solicite la recepción de notificaciones electrónicas<sup>12</sup>, o bien, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria.

A fin de integrar debidamente el expediente y observando el artículo 35<sup>13</sup> de la referida ley reglamentaria y la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**", se requiere al Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León para que al dar contestación a la demanda manifieste bajo protesta de decir verdad, si existen o no documentales relacionadas con la omisión impugnada y, en su caso, envíe a este alto tribunal copia certificada de éstos; apercibido que, de no cumplir, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del código referido<sup>14</sup>, de aplicación supletoria.

Lo anterior, en su caso, deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

<sup>10</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>11</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

<sup>12</sup> Proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*, del representante legal o delegados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, emitido por este alto tribunal.

**En el entendido que si eligen por esta modalidad, el proveído que acuerde de forma favorable dicha solicitud se notificará por lista**, con fundamento en el artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

<sup>13</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>14</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción III<sup>15</sup>, de la ley reglamentaria, **se tiene como tercero interesado** en esta controversia constitucional al Municipio de Apodaca del estado de Nuevo León. En consecuencia, désele vista con copia simple del escrito de demanda, para que, en el **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo acompañar a su escrito todos aquellos elementos de prueba que sean útiles para acreditar su dicho.

Además, se le requiere para que solicite la recepción de notificaciones electrónicas<sup>16</sup>, o bien, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado; **sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la vista respectiva.**

### Vista

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, **en la inteligencia de que los anexos que se acompañan al escrito inicial quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, con apoyo en el artículo 10, fracción IV<sup>17</sup>, de la ley reglamentaria y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>18</sup>.**

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Poder Legislativo del estado de Nuevo León y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; en sus residencias oficiales al Poder Ejecutivo y al Municipio de Apodaca, ambos de la entidad federativa, así como a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda **a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>19</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4,**

<sup>15</sup> **Artículo 10.** (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

<sup>16</sup> Proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*, del representante legal o delegados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020.

<sup>17</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>18</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

<sup>19</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

párrafo primero<sup>20</sup>, y 5<sup>21</sup> de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Poder Ejecutivo y al Municipio de Apodaca, ambos del estado de Nuevo León**, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este alto tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para lo previsto en los artículos 298<sup>22</sup> y 299<sup>23</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 377/2024**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>24</sup>, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con las razones actuariales correspondientes**.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como el escrito de **demanda**, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **2528/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de doce de junio de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **134/2024**, promovida por el **Poder Legislativo del estado de Nuevo León**. Conste.

PPG/MCA

<sup>20</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

<sup>21</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>22</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>23</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>24</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|   |   |   |                               |    |             |  |
|---|---|---|-------------------------------|----|-------------|--|
| Firmante                                      | <b>Nombre</b>   | ANA MARGARITA RIOS FARJAT   | <b>Estado del certificado</b> | OK | Vigente     |  |
|   | <b>CURP</b>   | RIFA730913MNLRSN08  |                               |    |             |  |
| Firma   | <b>Serie del certificado del firmante</b>                                       | 636a6673636a6e00000000000000000000002e2   | <b>Revocación</b>             | OK | No revocado |  |
|   | <b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>   | 13/06/2024T00:18:07Z / 12/06/2024T18:18:07-06:00  | <b>Estatus firma</b>          | OK | Valida      |  |
|   | <b>Algoritmo</b>  | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |                               |    |             |  |
|   | <b>Cadena de firma</b>  | cd b0 18 2b b1 04 2e 56 6b 54 05 f4 aa 46 b1 61 f0 43 78 9f df 38 a7 8f a5 54 b7 1c d1 62 30 52 64 f4 d8 b9 24 e8 de f7 60 66 88 46 6a 5f 2c b9 57 b3 c5 cd 4d 47 b2 f3 48 cf 91 0e 53 84 0c 8f a9 d1 3c 39 8e ac a6 62 9b 5e 6d 96 b1 dc 3d b8 df fb 2a f6 62 31 b4 21 39 0e dc 80 ff 2d 8b aa 0e a7 76 51 2c ab 80 41 84 91 50 80 27 03 1b d8 bf db 5b b3 d9 87 30 1b 83 00 04 b4 99 b6 73 7a 8f c4 44 e0 6a a4 3f b1 e3 44 40 a0 1c f6 67 4a 4c 90 1f 77 07 0c a7 63 ae 5e 3f 2c 91 9f 2d b0 e1 c0 10 24 19 5d b2 1d b6 55 a7 db 3e 8b 14 ba 8e 89 a4 93 a6 16 80 5d 3c 56 c9 ab fa c4 6f 7a 55 3a db 5e 66 5f 14 30 99 b5 ca b8 4e 68 b7 1e 48 ac 00 52 39 05 4d a9 6f cc f4 76 0d 28 33 14 ea 6d 89 58 db 8b 83 93 59 fc 83 87 de 6e e8 37 b2 cd f8 41 51 44 d2 49 4f 7c 29 f2 32 6d 16 2b |                               |    |             |  |
|   | <b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>   | 13/06/2024T00:19:41Z / 12/06/2024T18:19:41-06:00  |                               |    |             |  |
| <b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b> | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                               |   |                               |    |             |  |
| <b>Emisor del certificado de OCSP</b>         | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación |   |                               |    |             |  |
| <b>Número de serie del certificado OCSP</b>   | 636a6673636a6e00000000000000000000002e2   |   |                               |    |             |  |
| Estampa TSP                                   | <b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>   | 13/06/2024T00:18:07Z / 12/06/2024T18:18:07-06:00  |                               |    |             |  |
|   | <b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>                                    | TSP FIREL   |                               |    |             |  |
|   | <b>Emisor del certificado TSP</b>   | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |                               |    |             |  |
|   | <b>Identificador de la secuencia</b>  | 7267064   |                               |    |             |  |
|   | <b>Datos estampillados</b>  | 16574DBD90759DA8D6ED46C1542A8DAB7F4098F36B387860BAC8FF919F5309E9  |                               |    |             |  |

|   |   |   |                               |    |             |  |
|---|---|---|-------------------------------|----|-------------|--|
| Firmante                                      | <b>Nombre</b>   | EDUARDO ARANDA MARTINEZ   | <b>Estado del certificado</b> | OK | Vigente     |  |
|   | <b>CURP</b>   | AAME861230HOCRRD00  |                               |    |             |  |
| Firma   | <b>Serie del certificado del firmante</b>                               | 706a6620636a663200000000000000000000a630  | <b>Revocación</b>             | OK | No revocado |  |
|   | <b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>                                   | 12/06/2024T20:21:55Z / 12/06/2024T14:21:55-06:00  | <b>Estatus firma</b>          | OK | Valida      |  |
|   | <b>Algoritmo</b>  | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |                               |    |             |  |
|   | <b>Cadena de firma</b>  | c2 94 bf 04 d3 25 cf 77 75 57 99 8d b1 b4 a2 d1 68 05 15 b3 fa 1f 53 a8 02 3c c0 f5 94 0c 81 58 a2 6c 5a 97 63 45 63 3d 39 19 ef d4 e7 17 ff 94 64 18 b3 1c 3e 84 52 03 e5 f2 1e 3d 86 bc ac 87 18 be e7 af be 51 98 1e 68 c6 f0 18 4b 3c 9d b7 b1 ba b5 de 10 fb c1 ff 3b 5d f0 d8 17 f7 02 59 cb 7b 41 f7 31 a1 8b ea 58 38 d3 e3 44 1b d1 3b 4f 19 db a8 05 f8 29 53 c6 df 29 02 68 07 47 17 7b c1 05 ba da c2 44 ff 36 06 42 8d f1 12 df 83 06 03 73 c6 71 c7 5d ad 67 1f a8 e9 fc 16 67 8f dc d0 17 82 e5 c6 b7 d0 6f 3a 3c fc ad ae df b7 69 d9 9d 01 b0 f9 f6 57 80 24 fa 78 19 f4 6d f8 44 5b af fe 4b cc 11 59 a5 54 0f 74 72 2a fe 12 2c ed 5a d9 3e 1d 2a 87 56 d9 08 7c 8c 30 85 78 92 0f 9d 76 41 64 d1 71 82 d3 f3 d2 93 fe f1 c5 6c 4e 5b b8 fc 90 31 ed 5c 24 fe cf 69 2b b4 77 |                               |    |             |  |
|   | <b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>                                   | 12/06/2024T20:21:59Z / 12/06/2024T14:21:59-06:00  |                               |    |             |  |
| <b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b> | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                  |   |                               |    |             |  |
| <b>Emisor del certificado de OCSP</b>         | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |   |                               |    |             |  |
| <b>Número de serie del certificado OCSP</b>   | 706a6620636a663200000000000000000000a630                                |   |                               |    |             |  |
| Estampa TSP                                   | <b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>                                   | 12/06/2024T20:21:55Z / 12/06/2024T14:21:55-06:00  |                               |    |             |  |
|   | <b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>                            | TSP FIREL   |                               |    |             |  |
|   | <b>Emisor del certificado TSP</b>                                       | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |                               |    |             |  |
|   | <b>Identificador de la secuencia</b>                                    | 7265446   |                               |    |             |  |
|   | <b>Datos estampillados</b>  | 4F71AE47FE0A42F1595825C08A37683011C90E2505570FA5FD9A9DC0DFE2F47   |                               |    |             |  |